

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**JUAN ENRIQUE MOLINA
NIEVES, ET. AL.**

v.

**LUIS T. RAMOS MIELES,
ET. AL.
Recurridos**

**HOSPITAL
VETERINARIO SAN
FRANCISCO DE ASIS,
CSP Y LUIS T. RAMOS
MIELES
Peticionarios**

KLCE201501676

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Hatillo

Caso Núm.:
CFDP2014-0011

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros el Hospital Veterinario San Francisco de Asís, CSP (Hospital Veterinario) y Luis T. Ramos Mieles (en conjunto parte peticionaria) y solicitan que revisemos una determinación dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Hatillo (TPI, foro primario o instancia) el 29 de septiembre de 2015, notificada el 1 de octubre del mismo año. Por medio de dicho dictamen, el TPI aceptó el retiro de la *Moción de Desistimiento con Perjuicio* en cuanto a la señora Elba Orduña por sí y en representación de su hijo menor de edad Roberto Carlos Maestre Orduña (en conjunto parte demandados- recurridos).

I.

Los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes que debemos tomar en cuenta para disponer del recurso son los siguientes:

El señor Juan Molina Nieves, Myrna Iris Aponte Rodriguez, y la Sociedad Legal de Gananciales entre ellos compuesta (en conjunto demandantes-recurridos) son dueños del *Criadero Cuentas Claras*, negocio que se dedica a la crianza y desarrollo de caballos de paso fino colombiano. El 29 de marzo de 2014 presentaron una demanda en daños y perjuicios en contra de la parte peticionaria y los demandados-recurridos. Alegaron que eran dueños de una yegua llamada “Millonaria La Reina”, por la cual habían pactado con los demandados-recurridos que estos tendrían el derecho a obtener una cría del equino. Aproximadamente en noviembre de 2013, los demandados-recurridos ejercieron su derecho en obtener la cría, llevaron a “Millonaria La Reina” al Hospital Veterinario para practicarle una inseminación artificial. Ante la tardanza en poder llevar a cabo el tratamiento, se trasladó a “Millonaria La Reina” nuevamente a las facilidades de *Criadero Cuentas Claras*. Argumentan los peticionarios que al recibir la yegua, la misma se encontraba en estado de desnutrición y deshidratación. Reclaman un total de \$155,000.00 en daños por diferentes conceptos; más costas, gastos y \$10,000.00 en honorarios de abogados.¹ Luego de iniciarse el descubrimiento de prueba, la parte peticionaria indica que todas las partes llegaron a un acuerdo transaccional² confidencial que daba por finalizado la demanda presentada.³ Por ello se presentó de forma conjunta *Moción de Desistimiento con Perjuicio*.⁴ Antes que dicha moción fuera recibida por el tribunal, los demandados-recurridos presentaron *Moción en torno a Desistimiento con Perjuicio*, donde admitieron haber

¹ Apéndice del Recurso, págs. 1-7.

² Desconocemos, ya que no surge del expediente, si se llevó a cabo la autorización judicial requerida para llevar a cabo un contrato de transacción, cuando una de las partes es menor de edad, como es el caso del codemandado Roberto Carlos Maestre Orduña

³ En el caso de los menores de edad no emancipados, sus padres, quienes actuarán como sus representantes en el pleito, serán los llamados a prestar dicho consentimiento. Además, el artículo 1710 del Código Civil también exige que cuando el objeto del acuerdo exceda de quinientos (500) dólares, también será necesario obtener la autorización del tribunal para hacer efectiva la transacción. 31 L.P.R.A. sec. 4822. Además, el Código de Enjuiciamiento Civil establece en el artículo 80, 32 L.P.R.A. sec. 2721: En todos los casos en que según el Código Civil necesitan los padres o el tutor de un menor o incapaz autorización judicial para actos o contratos que refieren a la guarda de dicho menor o incapaz y de sus bienes, deberá presentarse la oportuna solicitud a la sala competente del Tribunal de Primera Instancia[...]. *Cruz v. Central Pasto Viejo, Inc.*, 44 D.P.R. 367(1933), *Cáez v. U.S. Casualty Co.*, 80 DP.R. 754 (1958).

⁴ La parte peticionaria alega que la Moción de desistimiento fue enviada a través del servicio postal al foro primario el 27 de enero de 2015 y que no fue hasta el 3 de marzo de 2015 que fue recibida.

consentido a la firma de la moción pero aclararon que en relación al alcance del desistimiento, ello no incluía su derecho a exigir el cumplimiento específico del contrato donde se establecía su derecho de obtener una cría de “Millonaria La Reina”.⁵ El foro primario dispuso que no estaba ante su consideración moción alguna de desistimiento y mantuvo la vista señalada para el 21 de mayo de 2015.⁶ La parte peticionaria presentó escrito ante el foro de instancia donde indicó que la controversia sobre el derecho a obtener una cría de la yegua “Millonaria La Reina” era una entre los demandantes-recurridos y demandados -recurridos, por lo que procedía dictar sentencia parcial desestimando la demanda en cuanto a la parte peticionaria.⁷ De otra parte, la parte demandante-recurrida presentó *Moción en torno a Desistimiento con Perjuicio*, donde indicó que la firma del acuerdo en conjunto para desistir se realizó libre y voluntariamente y que debería ser acogido por el TPI. Además indicó que sobre el derecho a la cría de la yegua, tenía varios planteamientos que realizar en derecho.⁸

La señora Elba Orduña **por sí y en representación de su hijo menor de edad** Roberto Carlos Maestre Orduña presentó una solicitud al foro primario para celebrar una vista y determinar el alcance de la controversia sobre el desistimiento.⁹ Indica la parte peticionaria, que el 21 de mayo de 2015 se celebró vista sobre el alcance del desistimiento y que luego de escuchar a todas las partes, el foro de instancia expresó que no iba a determinar si los demandados –recurridos tenían derecho a obtener la cría de la yegua porque no era una controversia que surgía de las alegaciones de la demanda. Por ello los demandados-recurridos, **quien uno de ellos es un menor de edad**, según el expediente ante nos, solicitaron retirar la solicitud de desistimiento con perjuicio.¹⁰ El TPI emitió

⁵ Apéndice del Recurso, págs. 18-19.

⁶ Apéndice del Recurso, pág. 20.

⁷ Apéndice del Recurso, págs. 22-24

⁸ Apéndice del Recurso, págs. 43-44.

⁹ Apéndice del Recurso, págs. 45-46.

¹⁰ Del análisis realizado a los escritos sometidos en el Apéndice del presente recurso como lo son: *Oposición a solicitud de retiro de estipulación, Replica a Moción de Oposición a solicitud de retiro de estipulación, Dúplica a Oposición a solicitud de retiro de estipulación, Moción de Réplica a otras, Acuerdo Confidencial*, estamos ante una transacción extrajudicial donde una **persona menor de edad** es parte esencial del mismo. Por lo que refiriéndonos al artículo 1710 y al inciso

resolución el 29 de septiembre de 2015 notificada el 1 de octubre de 2015 donde indicó:

Examinados los escritos presentados por las partes y los argumentos vertidos en la vista de 21 de mayo de 2015, se declara NO HA LUGAR la Moción de Desistimiento Con Perjuicio. Se acepta el retiro de los codemandados Orduña-Maestre de la estipulación por surgir conflictos claros sobre su alcance.

En 10 días informe el demandante si interesa desistir de su reclamación mediante moción independiente a la “estipulación “en cuestión.”¹¹

Inconforme con esta determinación, la parte peticionaria acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y señaló los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar el retiro de una moción de desistimiento con perjuicio, sin [sic] fundamento legal alguno y contrario a lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al intervenir con un contrato de transacción judicial otorgado libremente por las partes y que no adolece de vicio alguno.

La parte recurrida no compareció ante este foro intermedio a presentar su posición por escrito.

II.

A. El auto de *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, (2005). El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 52.1)¹² y Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, (4 LPRA

12 del artículo 212 del Código Civil, el jurista José Ramón Vélez Torres ha expresado que, “[d]e lo que disponen los anteriores preceptos, resulta, entonces, que el padre con patria potestad y el tutor no pueden transar sobre los bienes del menor o el pupilo, a espaldas del Tribunal Superior. Éste, en el ejercicio de su poder de *parens patriae*, puede hacer escrutinio de las circunstancias que concurren en el momento de la negociación, mediante la comprobación de los motivos de necesidad o utilidad que aconsejen transar. La sanción por no obtenerse previamente la autorización resulta ser la nulidad del negocio.” (Énfasis nuestro.) José Ramón Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil, Derecho de Contratos*, Tomo IV, Vol. II, Revista Jurídica de la Universidad Interamericana, (1990), pág. 498.

¹¹ Apéndice del Recurso, págs. 109-110.

¹² En lo pertinente, la citada Regla 52.1 dispone lo siguiente: Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo

Ap. XXII B, R. 40). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que establece el recurso discrecional del *certiorari* como el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). La Regla 52, *supra*, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar para cumplir con su propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio.

Es por ello que para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente debemos auscultar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la Regla 52.1, *supra*. Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, como es el asunto que nos ocupa, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4

de Puerto Rico. El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

B. Solicitud de Desistimiento

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, regula lo pertinente a las distintas formas de desistimiento de una acción ante el foro judicial. A estos efectos la Regla 39.1, *supra*, dispone como sigue:

(a) Por la parte demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) Mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que

haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Según se desprende de la antes citada regla existe una clara distinción de las formas en que se puede desistir de un pleito según el momento en que se presenta y lo acaecido en el procedimiento. Bajo el inciso (a) de la Regla 39.1, supra, se provee para el desistimiento voluntario del demandante mediante la mera presentación del aviso de desistimiento. El derecho de este resulta tan absoluto que no es necesaria la presentación de una moción, bastará con la presentación de un aviso por escrito para hacer efectiva su intención de desistir de su causa de acción. *J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, Tomo III, 2011, pág. 1139.* No obstante, bajo dicho inciso se requiere que se presente el aviso antes de la presentación de la contestación a la demanda por parte del demandado o previo a la presentación de una solicitud de sentencia sumaria. El Tribunal ordenará el archivo y sobreseimiento de la acción sin discreción para obrar de otra manera. *Tenorio Betancourt v. Hospital Dr. Pila 159 D.P.R. 777 (2003).*

En su inciso (a) (2), la referida Regla 39.1, supra provee para un desistimiento por estipulación de todas las partes en el pleito. Esto tiene lugar cuando ya han comparecido las partes demandadas y el demandante decide desistir de su acción. Bajo este inciso (a) (2) el demandante podrá desistir de su pleito **solo bajo las condiciones que acuerde con las demás partes que han comparecido al pleito. La única limitación sería cuando existan menores o incapaces demandantes, donde debe notificarse de la estipulación al Procurador(a) de Relaciones de familia y la intervención del tribunal es mandatoria.** Art. 1710 del Código Civil, 31 L.P.R.A sec.4822.

Por otro lado el inciso (b) de la Regla 39.1, supra, dispone lo referente al desistimiento con autorización del tribunal. Según se desprende del lenguaje de la citada Regla 39.1 (b), el derecho del demandante al desistimiento bajo dicho inciso no es absoluto, se trata de una disposición del caso sometida a la discreción judicial bajo los términos y condiciones que el tribunal estime convenientes. *Cuevas Segarra, op. cit. a la pág. 1147; Ramos Báez v. Bossolo López, 143 D.P.R. 567, 571 (1997)*. Este es el mecanismo a utilizarse en aquellos casos donde la parte demandada contestó la demanda, o presentó solicitud de sentencia sumaria y no se ha podido obtener una estipulación de desistimiento por todas las partes en el pleito.

En *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz, 184 D.P.R. 453 (2012)*, el Tribunal Supremo, tuvo la oportunidad de delinear los contornos de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, supra. Al así hacerlo distinguió entre el desistimiento por parte del demandante y aquel que es decretado por el tribunal. Así, el desistimiento por parte del demandante es absoluto bajo el inciso (a) (1) y **condicionado a una estipulación de las partes** bajo el inciso (a) (2). El inciso (b) de la Regla 39.1, supra se activa en ocasión de que no estén presentes las situaciones previstas por los incisos (a) (1) y (a) (2); esto, es cuando las partes demandadas han contestado la demanda o han presentado una moción de sentencia sumaria o cuando no ha sido posible que las partes hayan logrado suscribir una estipulación de desistimiento por escrito.

Por lo general, el desistimiento debe concederse sin perjuicio, salvo que se demuestren daños, en cuyo caso se deben balancear los intereses de las partes. No obstante, el daño debe ser algo más que la exposición a otra acción por los mismos hechos para que se imponga que la penalidad del desistimiento sea con perjuicio. *Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1148*. El propósito de lo anterior es prevenir que el demandado se vea afectado injustamente por los desistimientos voluntarios del demandante en una etapa avanzada del procedimiento. Mientras más

adelantado esté el proceso, más difícil será obtener el desistimiento sin perjuicio y sin penalidad. *Cuevas Segarra, op. cit*

Por lo cual, la referida Regla 39.1 descansa en la sana discreción del tribunal, el cual una vez examinadas las posiciones de todas las partes, decreta el desistimiento bajo aquellos términos y condiciones que estime pertinentes. Así mismo dentro de su discreción podrá decretar que el desistimiento sea con o sin perjuicio o condicionarlo al pago de gastos y honorarios de abogado. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz, citando a; Cuevas Segarra, op. cit.*

C. Discreción Judicial

Los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

Lo anterior presupone que los jueces de instancia tengan poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados, según indique su buen juicio, discernimiento y su sana discreción. *Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que como regla general este Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del TPI. Ello así, salvo que hubiera perjuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000); *Lluch v España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En ese mismo tenor, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

El principio general aludido reconoce que los tribunales de instancia son quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración. Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se las ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción, o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

Debemos tener presente que los jueces de instancia están facultados de flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

III.

Aun cuando el presente caso trata sobre un asunto en el cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia ya que se trata de una solicitud de desistimiento que puede finalizar el pleito entre las partes, y tenemos la potestad de revisar al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, luego de revisar las alegaciones de la parte peticionaria y los anejos de su recurso, no hallamos razón que justifique intervenir con la decisión del foro recurrido. No está presente

alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, que mueva nuestra discreción para revisar el dictamen recurrido en estos momentos. El *Certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso debe ser expedido. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4, 7 (1948).

Como bien señaló el Tribunal Supremo en la sentencia del caso *Machargo Olivella v. Martínez Schmidt*, 188 DPR 404 (2013), “La discreción ejercida por el juez de instancia debe ser aquilatada a la luz de las circunstancias y dentro del contexto de lo que es razonable. O dicho de otro modo, los foros apelativos debemos analizar si, dentro de las circunstancias, la actuación del foro de instancia fue irrazonable. Ahora bien, para poder determinar si es irrazonable la acción tomada por un TPI, debemos tener claro cuál fue en realidad la determinación tomada, y evaluarla, no aisladamente, sino en su contexto”.

Ante los señalamientos de los demandados-recurridos sobre el alcance de la transacción extrajudicial que da base a presentar la moción de desistimiento en conjunto entendemos que el foro *a quo* obró correctamente al permitir el retiro en cuanto a los codemandados Orduña-Maestre, en donde uno de ellos es menor de edad.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese Inmediatamente.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones